

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 4 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la misma fecha. Queda radicada bajo el Nro. 76-147-31-03-001-**2023-00160-00**. Sírvase proveer. Cartago - Valle, diciembre 12 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL [MÉDICA]** promovida por **LUIS AUGUSTO GIRALDO OSPINA** y **OTROS** contra **MEDIMÁS EPS "EN LIQUIDACIÓN"**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2023-00160-00**

Auto: **1.968**

I.- INTROITO:

Visto el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de "**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (MÉDICA)**" propuesto por el **LUIS AUGUSTO GIRALDO OSPINA** y **OTROS** a través de Personero Judicial, en contra de **MEDIMÁS EPS "EN LIQUIDACIÓN"**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES:

Siendo la competencia la aptitud del juez para ejercer la jurisdicción del Estado en un caso concreto, de conformidad con las reglas establecidas por el Título I del Código General del Proceso, resulta incontestable que su fijación se da desde los albores del juicio, teniendo el juez tres oportunidades para pronunciarse al respecto. Una de ellas, por ejemplo, al realizar el examen sobre la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la ley procesal, que en lo pertinente, reza:

(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus

anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Holgadamente es sabido, que existen diversos factores que determinan la facultad jurisdiccional. Reglas de competencia que el legislador no se reservó para definir qué autoridad debe conocer de determinado proceso, para que quien acude a la administración de justicia incoe su demanda ante el juez que considere que es competente de acuerdo a esas reglas previamente definidas en la Ley.

Entre esos -factores-, se puede apreciar el consagrado en el artículo 28 del C.G.P., intitulado como competencia territorial, según el cual, para el asunto que nos ocupa, conoce a prevención, el funcionario judicial del domicilio del demandado (núm. 1) [actor sequitur forum rei] o el lugar en donde sucedió el hecho tratándose de procesos originados en responsabilidad extracontractual (núm. 6).

Subsumida la realidad fáctica del expediente en la descripción abstracta de la norma que regenta la materia, rápidamente refulge que este Estrado Judicial carece de la facultad jurisdiccional para adelantar el trámite que se invoca. Lo anterior, se erige en que en la **demanda** quedó claramente definido que el domicilio de los convocados lo es el ciudad de Bogotá (D.C.) y el lugar de ocurrencia de los hechos aquí denunciados fue el municipio de Bolívar (V), alejando con ello la facultad competencial de esta Administradora de Justicia en razón a que en ninguno de esos factores se ubica el circuito judicial de Cartago (V.).

Restaría, entonces, determinar a qué unidad judicial le corresponde asumir el conocimiento de la demanda, considerando que su gestor, es el único legitimado para habilitar la competencia de su juez.

En ese laborío, se observa que en el acápite respectivo se dijo que es competente el juez donde ocurrieron los hechos, esto es el municipio de Bolívar (V.) comprensión territorial que se encuentra adscrita al circuito judicial de Roldanillo (V.), siendo el funcionario de esa cabecera el competente en la categoría de circuito por exceder los 150 SMLMV previstos en el art. 25 del C. G. del Proceso.

Corolario de lo anterior, careciendo de competencia este estrado judicial, por factor territorial, para adelantar el proceso subexamine, se dispondrá entonces al rechazo de plano de la presente demanda, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin consagra el artículo 90 del Compendio General Procesal; ordenando la remisión de la misma con sus anexos, al **Juzgado Civil Circuito de Roldanillo (V.)**, por considerar que dicho despacho es quien tiene la potestad legal para asumirlo.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA -FACTOR TERRITORIAL-** la demanda sobre proceso de **"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (MÉDICA)"** propuesto por **LUIS AUGUSTO GIRALDO OSPINA** y **OTROS** a través de Personero Judicial, en contra de **MEDIMÁS EPS "EN LIQUIDACIÓN"**, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- **REMITIR** el presente diligenciamiento con destino al **Juzgado Civil Circuito de Roldanillo (V.)**, para que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

Tercero.- **RECONOCER** suficiente personería para actuar en representación de los demandantes al Profesional del Derecho **JUAN PABLO BOLIVAR CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.120.303 de Cali (V.) y portador de la T.P. No. 256.006 del C. S. de la J., en los términos y para los fines enunciados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

14570

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **13 DE DICIEMBRE DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a627c5af0d223a2966d3f12e07bc1442663a240c5c601f4f561d40067363997c**

Documento generado en 12/12/2023 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>